

SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSL-4/2025



PROBLEMA JURÍDICO: La existencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, uso de símbolos religiosos, vulneración al interés superior de la niñez, inducción al voto y violación al principio de equidad por parte de un candidato a juez de Distrito, derivado de que realizó diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, ¿están acreditadas?

HECHOS

1. Un candidato a juez de Distrito en materia mixta en el estado de Hidalgo, denunció a Germán Jaén León, entonces candidato al mismo cargo, por la difusión de diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, por las infracciones de actos anticipados de campaña, uso de símbolos religiosos, vulneración al interés superior de la niñez, inducción al voto y violación al principio de equidad.
2. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DENUNCIANTE



Las publicaciones constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos, inducción al voto, vulneración al principio de equidad, así como, transgresión a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

SE RESUELVE

Son inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada ya que:

- a. No se actualiza elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no hay llamados al voto ni equivalentes funcionales, tampoco se difunden propuestas de mejora de la función jurisdiccional o la trayectoria profesional del denunciado;
- b. La aparición en segundo plano de un recinto religioso no actualiza la infracción de uso indebido de símbolos religiosos;
- c. Sí se allegaron los consentimientos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas; y
- d. Las menciones a establecimientos o personas comerciantes de las publicaciones denunciadas reflejan interacciones cotidianas y mensajes de apoyo espontáneo no una estrategia de compra o coacción del voto que pueda afectar la equidad en la contienda.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSL-4/2025

**PARTE DENUNCIANTE: SERGIO
DANIEL MARTÍNEZ BADILLO**

PARTE DENUNCIADA: GERMÁN JAÉN LEÓN Y ARKANA MEDIA, S.A.S. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIADO: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ Y JAVIER FERNANDO
DEL COLLADO SARDANETA

COLABORADORES: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO Y ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, el uso indebido de símbolos religiosos, vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, la inducción al voto y la vulneración al principio de equidad, atribuidas a Germán Jaén León y Arkana Media, S.A.S. de C.V.

Esta decisión se fundamenta esencialmente en que: **a.** no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; **b.** la aparición en segundo plano de un recinto religioso no actualiza la infracción de uso indebido de símbolos religiosos; **c.** sí se allegaron los consentimientos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas; y **d.** las menciones a establecimientos o personas

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

comerciantes de las publicaciones denunciadas no reflejan una estrategia de compra o coacción del voto que pueda afectar la equidad en la contienda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	6
4. VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO.....	6
5. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
7. RESOLUTIVO.....	31

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital 01:	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
Junta Distrital 06:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
Junta Local o autoridad instructora:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Reglas:	Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Sergio Daniel Martínez Badillo, entonces candidato a juez de Distrito en materia mixta en el estado de Hidalgo, denunció a Germán Jaén León, entonces candidato al mismo cargo, por la difusión de diversas publicaciones en su cuenta de *Facebook*. En concepto del denunciante, las publicaciones constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos, inducción al voto, vulneración al principio de equidad, así como, transgresión a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
- (2) En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar si se actualizan o no las infracciones denunciadas y, en su caso, establecer las consecuencias que correspondan.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma al Poder Judicial.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, en la que se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación².
- (4) **Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** En septiembre de 2024, inició el mencionado proceso, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes³:
 - Campaña: del 30 de marzo al 28 de mayo
 - Jornada electoral: 1 de junio

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, que se encuentra en la página del *Diario Oficial de la Federación*: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Calendario del INE en el siguiente link: https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion

- (5) **Queja⁴.** El 29 de mayo, Sergio Daniel Martínez Badillo, entonces candidato a juez de Distrito en materia mixta en Hidalgo, denunció a Germán Jaén León, entonces candidato al mismo cargo, por diversas publicaciones en su cuenta de *Facebook* en las que supuestamente promociona anticipadamente su candidatura, utiliza símbolos religiosos, aparecen personas menores de edad e induce al voto de la ciudadanía.
- (6) **Registro, reserva e investigación⁵.** El 18 de junio, la Junta Local registró la queja con la clave de expediente JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/14/2025, reservó la admisión del procedimiento sancionador y el emplazamiento de las partes. Además, ordenó desahogar diligencias para integrar expediente.
- (7) **Escisión, admisión, emplazamiento y audiencia⁶.** El 1 de julio, la autoridad instructora remitió las publicaciones de *Facebook* en donde aparece la presidenta municipal de Calnali, Hidalgo a la Junta Distrital 01. Asimismo, la publicación de *Facebook* referente al evento realizado por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo fue dirigida a la Junta Distrital Ejecutiva 06, en la referida entidad federativa.
- (8) En esa fecha, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 7 de julio.
- (9) **Trámite ante la Sala Especializada.** En su momento, se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se verificó su integración.
- (10) **Acuerdo plenario.** El 30 de julio, la Sala Especializada integró el expediente SRE-JG-39/2025 y lo devolvió a la Junta Local para desahogar diligencias y garantizar el debido emplazamiento de las partes⁷.

⁴ Consultable en los folios 01 al 29 del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ Consultable en los folios 30 al 36 del Cuaderno Accesorio 1.

⁶ Consultable en los folios 37 al 50 del Cuaderno Accesorio 1.

⁷ Consultable en los folios 12 al 26 del Cuaderno Accesorio 2.



- (11) **Segundo emplazamiento y audiencia⁸.** Una vez desahogadas las diligencias, el 11 de agosto, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 15 posterior.
- (12) **Extinción de la Sala Especializada.** Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁹, dicho órgano jurisdiccional se extinguió a partir del 1.^º de septiembre.
- (13) **Aprobación del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior.** El 25 de agosto, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰.
- (14) **Remisión a Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.
- (15) **Turno.** Una vez verificada la integración del expediente, el magistrado presidente acordó registrar el expediente **SUP-PSL-4/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁸ Consultable en los folios 52 al 77 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Consúltese el Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

; así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0.

¹⁰ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766499&fecha=25/08/2025

- (16) **Radicación.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente que se analiza y ordena integrar las constancias respectivas.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se trata de una denuncia en contra de un candidato a juez de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025¹¹.

4. VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO

- (18) Arkana Media S.A.S. de C.V. manifestó que fue mal emplazada, ya que no le corrieron el traslado de la denuncia ni se le informaron los hechos y las faltas que sustenta la queja.
- (19) Sin embargo, esta Sala Superior considera que la denunciada fue correctamente emplazada, dado que, en el acuerdo de fecha 11 de agosto la autoridad instructora precisó los fundamentos jurídicos, los hechos denunciados y las infracciones que le son atribuidas, asimismo, ordenó correr el traslado del expediente a través de copias simples o en medio magnético, tal y como se observa a continuación:

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional advierte que, a partir de las reformas a la Constitución y a la ley en materia del Poder Judicial –publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre y el 14 de octubre de 2024, respectivamente–, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución queda a cargo de esta Sala Superior. Así como el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Superior.



Arkana Media S.A.S. de C.V.

Por la posible vulneración a lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; 4º, párrafo décimo; 24, 41º párrafo tercero, Base IV, párrafos primero y tercero; 96º, párrafos séptimo y octavo, de la **CPEUM**; (442º párrafo 1º, inciso d); 447º, numeral 1º, inciso e); (605º, 507º y 519º y 522º, numeral 3º, de la **LGPE**; 3º, 4º, fracción VI; 8º, fracciones V y VI) de los **Lineamientos**; 24º, párrafo 1º del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**; 3º párrafo 1º y 16º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76º y 77º, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo establecido en los **Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales** para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven; por la **presunta vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado**, resultado de la publicación realizada el veintisiete de abril del presente año en los perfiles de **Facebook** e **Instagram** de Germán Jaén León, las cuales presuntamente constituyen propaganda electoral con uso de elementos o imágenes de índole religiosa; por la **supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la infancia**, originada de las publicaciones realizadas los días primero y veinticinco de mayo de dos mil veinticinco en el perfil de **Facebook** de Germán Jaén León; por la **presunta aparición de dos personas menores de edad, sin haber cumplido con los requisitos establecidos por las autoridades electorales**, y por la **presunta vulneración al principio de equidad de la contienda**, derivado de las publicaciones realizadas los días veintiuno, quince, veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veinticinco en

el perfil de **Facebook** de Germán Jaén León, en atención de la presunta contratación de espacios digitales para promocionar la candidatura de Germán Jaén León a través de la entrega u ofrecimiento de beneficios, coaccionando el voto a favor del otro candidato; en razón de los hechos sintetizados en el punto **TERCERO** del presente proveído, derivado de la realización de las publicaciones denunciadas con motivo del **Contrato de Plan de Marketing político y servicios profesionales de comunicación** celebrado con Germán Jaén León.

- (20) Asimismo, en la notificación del referido acuerdo, se advierte que se anexaron las constancias del expediente a través de un hipervínculo, tal como se muestra a continuación:

LOPEZ VIDARGAS RICARDO

De: BECERRA BRAVO RAUL
Enviado el: lunes, 11 de agosto de 2025 11:03 p. m.
Para: Juan Israel Viveros Pérez [REDACTED]
CC: LOPEZ VIDARGAS RICARDO
Asunto: Se notifica Acuerdo de emplazamiento JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/14/2025
Datos adjuntos: 6. Emplazamiento.pdf, 6. Oficio notif_Arkana.pdf

OFICIO NÚMERO: INE/JLE/HGO/VS/1042/2025
EXPEDIENTE: JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/14/2025
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE
EMPLAZAMIENTO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de agosto de 2025

JUAN ISRAEL VIVEROS PÉREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE ARKANA
MEDIA S.A.S. DE C.V
PRESENTE

Por instrucciones de la Lcda. Ma del Refugio García López, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, y con fundamento en lo previsto en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Material Electoral; 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el punto **SEPTIMO**, del **Acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el expediente número JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/14/2025**, me permito notificarte el mismo, por lo que adjunto al presente copia autorizada de dicho Acuerdo, así la totalidad de constancias que integran el expediente en cita, para los efectos legales a que haya lugar.

Derivado del tamaño de los archivos que integran la totalidad de constancias que integran el expediente en cita, las mismas podrán ser consultadas en el siguiente hipervínculo:

[JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/14/2025](#)
Asimismo, favor de acusar de recibido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. RAÚL BECERRA BRAVO
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.



- (21) En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se transgredió el derecho al debido proceso de la persona moral denunciada.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS¹²

- **Calidad del denunciado.** Germán Jaén León al momento de los hechos denunciados:
 - Se desempeñaba como funcionario público; como secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México. Solicitó licencia sin goce de sueldo del 10 de marzo al 2 de junio¹³.
 - Desde el 21 de marzo hasta el 1 de junio, fue candidato a juez de Distrito en Materia Mixta por Hidalgo¹⁴.
- **Publicaciones denunciadas.** Se acreditó la existencia de los siguientes enlaces¹⁵:

No.	Enlace de la publicación	Fecha de publicación
1	https://www.facebook.com/share/v/16BDkrMY6B/	3 de febrero
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129616956747770&set=pcb.122129617004747770 y https://www.instagram.com/p/DI9ZXTDTThe/?img_index=1	27 de abril
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130493466747770&set=a.122106959876747770	1 de mayo
4	https://www.facebook.com/share/p/1FzzbhqZLB/	15 de mayo
5	https://www.facebook.com/share/p/1QTQSXuZg4/	21 de mayo
6	https://www.facebook.com/share/p/1CF6sTfuok/	22 de mayo
7	https://www.facebook.com/share/p/196dsui8KT/	25 de mayo
8	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid01RA8Nbit1PEsznsgAwTnZc9dS9msu8ipQmkXffJsUmjKsitWh2xn4c2uuEH7btSEI&id=61572433125214	26 de mayo

- **Temporalidad.** La publicación 1 fue realizada fuera del periodo de campañas. Mientras que las restantes publicaciones se efectuaron durante las campañas electorales.

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. La totalidad de las pruebas que obran en el expediente se encuentran detalladas en el informe circunstanciado rendido por el encargado de despacho de la UTCE.

¹³ Consultable en los folios 212 al 213 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁴ Véase el acta AC48/INE/HGO/JLE/19-06-2025 en la que la autoridad instructora certificó de la página Conóceles que el denunciado fue candidato a juez.

¹⁵ Consultense las actas circunstanciadas INE/OE/HGO/JLE/CIRC/068/2025 y INE/OE/HGO/JLE/CIRC/088/2025, en los folios 69 al 73 y 79 al 88 del Cuaderno Accesorio 1.



- **Titularidad.** Germán Jaén León informó que es el propietario de las siguientes redes sociales en la que se realizaron las publicaciones denunciadas¹⁶:

Red social	Usuario	Liga
Facebook	Germán	https://www.facebook.com/profile.php?id=61572433125214
Instagram	Jaén León	https://www.instagram.com/germanjaenleon?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlXNw==

- **Administración.** Durante las campañas electorales, Arkana Media, S.A.S. de C.V. administró y gestionó las cuentas de redes sociales del denunciado¹⁷.
- **Autorización.** Germán Jaén León tenía la obligación de revisar y autorizar los contenidos preparados por Arkana Media, S.A.S. de C.V.¹⁸.
- Las publicaciones fueron realizadas de la siguiente manera:

Denunciados	Infracción	Publicaciones
Germán Jaén León	• Actos anticipados de campaña	Publicación del 3 de febrero
Arkana Media, S.A.S. de C.V con la autorización de Germán Jaén León	• Uso indebido de símbolos religiosos • Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes	Publicación del 27 de abril Publicaciones del 1 y 25 de mayo
	• Inducción al voto. • Vulneración al principio de equidad.	Publicaciones del 15, 21, 22 y 26 de mayo

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) Se presentó una queja en contra de Germán Jaén León, entonces candidato a juez de Distrito, porque supuestamente promociona anticipadamente su candidatura, utiliza símbolos religiosos, aparecen personas menores de

¹⁶ Consultable en el folio 96 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁷ Véanse los folios 96 al 97 y 109 al 123 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁸ Información consultable en los folios 109 al 123 y 157 al 179 del Cuaderno Accesorio 1.

edad e induce el voto de la ciudadanía. Lo anterior, por las publicaciones que efectuó en su cuenta de *Facebook*.

6.2. Planteamientos de defensas

(23) Germán Jaén León señaló que las publicaciones¹⁹:

- i. Tuvieron el objeto de documentar y compartir las actividades de su campaña electoral.
- ii. No fueron publicaciones pagadas.
- iii. Reflejan el contacto directo con la ciudadanía, las visitas a municipios y los elementos simbólicos y culturales de cada localidad.
- iv. No utilizaron símbolos religiosos, instituciones públicas, o imágenes de personas menores edad para fines político-electorales.
- v. La publicación 1 no contiene un llamado expreso al voto ni solicitud directa de apoyo, por lo que no configura un acto anticipado de campaña.
- vi. La publicación 2 no tiene connotación religiosa activa ni fue concebida para influir espiritual o moralmente en el electorado. Las imágenes difundidas corresponden al contexto cultural, histórico y arquitectónico del municipio.
- vii. En las publicaciones 3 y 7 se cuenta con los consentimientos de los padres, las madres o personas tutores de las personas menores de edad.
- viii. En las publicaciones 4, 5, 6 y 8 no contienen ningún elemento que directa o indirectamente implique la solicitud del voto y/o la promesa de un beneficio ni un acuerdo o intercambio de naturaleza electoral. Asimismo, no se ofreció ningún beneficio material, económico ni en especie a cambio del voto.

¹⁹ Consultable en los folios 95 al 107 del Cuaderno Accesorio 1.



- (24) Arkana Media, S.A.S. de C.V. indicó que²⁰:
- i.* Del 30 de marzo al 28 de mayo, manejó y operó las redes sociales de Germán Jaén León.
 - ii.* Elaboró y difundió las publicaciones.
 - iii.* Las publicaciones fueron aprobadas por Germán Jaén León.
 - iv.* Las publicaciones no se realizaron fuera del plazo permitido ni incluían contenidos prohibidos.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (25) Esta Sala Superior estima que las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos, vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, inducción al voto y vulneración al principio de equidad, que se le atribuyen a la parte denunciada, son **inexistentes** tal como se demuestra a continuación.
- (26) Por metodología, esta Sala Superior analizará las infracciones denunciadas en el orden siguiente:
- i.* Actos anticipados de campaña
 - ii.* Uso indebido de símbolos religiosos
 - iii.* Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes
 - iv.* Inducción al voto y vulneración al principio de equidad

6.3.1. Actos anticipados de campaña

➤ Marco jurídico aplicable

- (27) En efecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE señala lo siguiente:

²⁰ Consultable en los folios 181 al 195 del Cuaderno Accesorio 2.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; (Énfasis propio)

- (28) La Sala Superior ha señalado que los llamados expresos son aquellos que se apoyan en expresiones que objetivamente implican, de forma evidente y clara, una solicitud de respaldo para votar o para apoyar una candidatura como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.
- (29) Sin embargo, también ha indicado que constituyen actos anticipados de campaña las expresiones que constituyen un “equivalente funcional” de los llamados expresos a votar, que con cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o de respaldo de una candidatura, tema respecto del cual existe una sólida línea jurisprudencial respaldada por criterios obligatorios de esta Sala Superior²¹.
- (30) Con motivo de la reforma a la legislación electoral derivada de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, se establecieron reglas específicas para el proceso electoral de renovación de personas juzgadoras, en concreto, son relevantes para el presente caso,

²¹ Véase Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO. Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 1).

Véase la Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

Véase la Jurisprudencia 34/2024, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.



los numerales 505, y 519 de la LEGIPE, que por su importancia se transcriben enseguida:

Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 519.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por **actos de campaña** las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley. (Énfasis propio)

(31) Así, conforme al **marco normativo general son actos anticipados de campaña** las expresiones emitidas antes del periodo de campaña que contengan:

- i. Llamados expresos para votar a favor o en contra de alguien o a respaldar (o rechazar) una candidatura;
- ii. Los equivalentes funcionales a tales expresiones.

(32) Asimismo, para el caso de elecciones judiciales, debe tenerse en cuenta el **marco normativo específico**. En ese sentido, de una lectura sistemática y funcional de los numerales 3, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 505 y 519 de la LEGIPE, observo que:

(33) También constituyen actos anticipados de campaña las expresiones dirigidas al electorado que tengan las 2 características necesarias siguientes:

- i. Difundan la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora²²; y
- ii. Se emitan con el objetivo de obtener el voto o promover una candidatura²³.

(34) Evidentemente, estas expresiones pueden llegar a concretarse en la práctica a través de llamados expresos o equivalentes funcionales.

(35) En virtud del principio de protección integral a la libertad de expresión, se reconoce que la ciudadanía disfruta de esta garantía en pleno ejercicio de sus derechos. No obstante, es menester señalar que, al transformarse en personas candidatas a un cargo de la judicatura por elección popular, el esquema de protección a dicha libertad se ve sujeto a ciertas limitaciones temporales en pos de salvaguardar la equidad en el proceso electoral, en los términos que marca la Ley.

➤ Caso concreto

(36) La publicación denunciada es la siguiente:

Publicación 1	
https://www.facebook.com/share/v/16BDkrMY6B/	
3 de febrero	
Imágenes representativas	Texto de la publicación
	<p>Con gran emoción les comarto que he sido seleccionado por los poderes ejecutivo y judicial federal, para contender en la elección de Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo en competencia mixta, sin duda, es un gran reto tener la posibilidad de servir a la sociedad hidalguense y participar en la construcción de un México más igualitario.</p>

²² LEGIPE, artículo 500.

²³ LEGIPE, artículo 519, párrafos 1 y 2.



Publicación 1	
https://www.facebook.com/share/v/16BDkrMY6B/	
3 de febrero	
Imágenes representativas	Texto de la publicación
	

- (37) De lo anterior esta Sala Superior advierte lo siguiente:
- i. Que la publicación fue realizada por Germán Jaén León.
 - ii. En el video se muestra el proceso de insaculación del denunciado para el cargo pretendido.
 - iii. **Se efectuó previo al inicio de la campaña electoral**, pues la publicación se realizó el 3 de febrero y las campañas se desarrollaron del 30 de marzo al 28 de mayo.
 - iv. En el video y en el mensaje **se identifica el nombre y el cargo por el que competiría el denunciado**, lo que lo identifica como un aspirante.
 - v. **La publicación tuvo la finalidad de informar que el denunciado fue seleccionado como contendiente en la elección del cargo pretendido, en el contexto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.**
- (38) En este sentido, esta Sala Superior considera que la publicación es de carácter electoral y se actualizan los elementos temporal y personal de la infracción de actos anticipados de campaña, pues la publicación fue realizada fuera del periodo de las campañas por un aspirante a candidato a juzgador federal y en la publicación se identifica su nombre y el cargo por el que competiría. No obstante, este Tribunal Electoral estima que **no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción**.

- (39) En efecto, **no se advierte que la publicación contenga llamados, directos o indirectos, a votar a favor del denunciado. Tampoco se hallaron evidencias de que la publicación difunda mensajes, visiones y/o propuestas de mejora de la función jurisdiccional y la impartición de justicia o que difunda la trayectoria profesional del denunciado.**
- (40) El contenido de la publicación no contiene equivalentes; no tienen una correspondencia inequívoca y natural que induzcan a la ciudadanía a respaldar y/o apoyar la candidatura del denunciado. Tampoco constituyen un posicionamiento para rechazar a las otras candidaturas.
- (41) Por el contrario, la publicación tuvo la finalidad de informar que el denunciado fue seleccionado como contendiente en la elección del cargo pretendido, esto es, la publicación manifiesta la aspiración del denunciado para contender en la elección para el cargo del Juez de Distrito en competencia mixta en Hidalgo. Por ello, esta Sala Superior considera que dicha pretensión fue legitimada, pues la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados campaña en términos de la Jurisprudencia 34/2024 de este Tribunal Electoral.
- (42) Por lo anterior, no resulta necesario analizar el impacto o trascendencia ciudadana conforme a la jurisprudencia 2/2023, dado que la inexistencia de expresiones con llamados expresos al voto o equivalentes funcionales impide superar el umbral mínimo de intencionalidad proselitista²⁴.
- (43) Por tanto, dado que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, **es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña** atribuida a Germán Jaén León.

6.3.2. Uso indebido de símbolos religiosos

➤ **Marco jurídico aplicable**

²⁴ Similares consideraciones se sostuvieron la sentencia SUP-REP-86/2023.



- (44) Esta Sala Superior ha sostenido que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos está prohibido porque vulnera el principio de laicidad. De ahí que los actores involucrados en procesos electorales deben de abstenerse de hacer su uso, pues así se garantiza que los ciudadanos puedan participar de manera racional y libre en las elecciones²⁵.
- (45) Esta prohibición ha sido interpretada por este Tribunal Electoral en el sentido de que, su vulneración presupone un uso evidente, deliberado y directo de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la intencionalidad y el provecho o utilidad en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso²⁶.
- (46) En el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, esa prohibición se plasmó en el Acuerdo del Consejo General INE/CG334/2025²⁷, por el cual se emitieron los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de campañas en el marco de este proceso electoral de personas juzgadoras. Concretamente en el apartado D denominado “Límites normativos en la etapa de Campaña Electoral, comprendida del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025”, en el que se estableció que: “V. Los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de realizar actos o expresiones religiosas en propaganda electoral” (énfasis propio).
- (47) Este criterio se emitió en congruencia con el mandato constitucional de preservar el carácter laico y neutral del proceso de elección judicial, en el que se exige que las campañas se funden en méritos profesionales, visión

²⁵ Jurisprudencia 39/2010, de rubro PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36. Tesis XXIV/2019 de rubro SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.

²⁶ Consultese las sentencias SUP-JIN-776/2025, SUP-REP-706/2024 y SUP-REP-692/2018.

²⁷ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202503_29_ap_6.pdf

jurisdiccional y propuestas de mejora institucional, no en elementos de fe o convicción religiosa.

- (48) Finalmente, **esta Sala Superior ha precisado que la sola aparición de un templo o símbolo religioso en una imagen no configura automáticamente una infracción, pues tales edificaciones pueden formar parte del paisaje urbano o del patrimonio cultural de una comunidad. En esos casos, la autoridad debe verificar si el símbolo religioso se empleó con intencionalidad proselitista o con fines de identificación geográfica o cultural²⁸.**

➤ Caso concreto

- (49) El contenido de la publicación denunciadas es el siguiente:

Publicación 2	
https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129616956747770&set=pcb.122129617004747770 y https://www.instagram.com/p/Dl9ZXTDTThe/?img_index=1	
27 de abril	
Imagen	Texto de la publicación
	<p>Gracias, Calnali. Hoy no solo recorrimos su feria de San Marcos 2025, recorrimos su alegría, su música y su orgullo.</p> <p>Cada saludo y cada sonrisa nos recordaron que Hidalgo está lleno de identidad y fuerza. Seguimos caminando, siempre cerca de la gente, siempre con respeto.</p> <p>Boleta amarilla. Número 20.</p> <p>#Calnali #FeriaSanMarcos2025 #OrgulloHidalguense #JusticiaConRaíces #YaTeCayóEl20 #GermánJaénLeón</p>

- (50) Del análisis de la publicación denunciada y del expediente esta Sala Superior advierte que:

- i. La publicación fue realizada por Arkana Media, S.A.S. de C.V.; administradora de la cuenta de Facebook del denunciado.

²⁸ Véase la sentencia SUP-REP-706/2024.



- ii.* La publicación fue efectuada durante las campañas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
 - iii.* La publicación hace referencia al nombre y el número de identificación del candidato en la boleta y el color distintivo de papeleta electoral y muestra los lemas de campaña utilizados por Germán Jaén León, tales como *justicia con raíces* y *ya te cayó el 20*, por lo que se advierte un carácter electoral.
 - iv.* **El contenido visual muestra elementos representativos de la identidad local del municipio de Calnali, Hidalgo, en las que muestran destacadamente las letras del nombre del referido municipio y, en un segundo plano, parte de la iglesia.**
 - v.* El texto del mensaje se enmarca en un agradecimiento institucional y cultural, con referencias a la feria local y a valores comunitarios (“identidad”, “alegría”, “fuerza”, “orgullo”).
- (51) De lo antes expuesto, esta Sala Superior considera **no se actualiza un uso indebido de símbolos religiosos**.
- (52) En efecto, la mera aparición incidental o en segundo plano de un templo religioso, no genera, por sí misma, la infracción prevista en el marco normativo aplicable, pues de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior, la sola inclusión de edificaciones de carácter religioso no configura automáticamente un uso indebido de símbolos religiosos, cuando éstas aparecen como parte del entorno urbano o cultural de una localidad.
- (53) En tales casos, debe acreditarse que su incorporación en la propaganda fue intencional, deliberada y orientada a obtener un provecho político o electoral, lo cual no se desprende del material denunciado.
- (54) Por lo anterior, esta Sala Superior determina la **inexistencia del uso indebido de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral atribuida a Germán Jaén León y Arkana Media, S.A.S. de C.V.**

6.3.3. Vulneración al interés superior de la niñez

➤ Marco jurídico aplicable

- (55) El numeral 7 de las “Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.”, aprobadas por el Consejo General del INE²⁹, establece que:

7. Requisitos y reglas generales para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral. Para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutor y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos de lo establecido en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos.

- (56) El Consejo General del INE tomó en consideración los “Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y modificados en los diversos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019”³⁰ que, entre otros aspectos, determinan los requisitos que se deben cumplir para recabar el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente³¹.
- (57) Bajo tales directrices de protección a la infancia, así como la jurisprudencia de este Tribunal Electoral³², las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos y mensajes de propaganda electoral cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en su propaganda electoral, para lo cual será necesario contar con:

²⁹ Acuerdo INE/CG58/2025, aprobado el diez de febrero del año en curso.

³⁰ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

³¹ El Consejo General estableció que los Lineamientos son aplicables en todo lo que no contravenga a las Reglas específicas para este proceso electoral extraordinario.

³² Jurisprudencia 5/2017 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



- i.* El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - ii.* La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, de que la persona menor de edad conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda electoral.
 - iii.* El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (entre 6 y 17 años), las implicaciones que puede tener su exposición en el acto de campaña, o que su imagen sea fotografiada o videografiada por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen. Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con discapacidades que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
- (58) Al respecto, en el SUP-REP-177/2021 la Sala Superior estableció dos clases de autorizaciones, una genérica, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra específica, para que se haga una videogramación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación. En caso de no contar los consentimientos señalados se deberá editar para hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables a la niñez.
- (59) Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral puede ser:

- i. **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³³.
- ii. **Incidental.** Se da únicamente en actos electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas³⁴.

(60) Asimismo, su participación puede ser:

- i. **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ii. **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³⁵.

➤ **Caso concreto**

(61) Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

Publicación 3

1 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
	<p>¿Y si la justicia empezara por escuchar de verdad?</p> <p>Eso fue lo que reafirmamos hoy en #BóxthaChico, en San Salvador.</p> <p>Este proyecto no es para unos cuantos.</p> <p>Aquí todas y todos caben:</p> <ul style="list-style-type: none">– Quienes han sido ignorados– Quienes ya no creen, pero aún quieren confiar– Quienes necesitan justicia... y no la han tenido

³³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracciones XIII y XIV.



https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130493466747770&set=a.122106959876747770	
1 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
	<p>La justicia se construye desde abajo, desde donde las cosas se viven, no desde donde se dictan.</p> <p>Gracias por cada historia, por cada palabra sincera.</p> <p>Nos vamos con más fuerza y más claro que nunca: la justicia que escucha vale más que mil discursos.</p> <p>Y si este camino te hace sentido...</p> <p>ya sabes dónde encontrarme cuando llegue el momento. 😊</p> <p>#BoxthaChico #SanSalvador #JusticiaQueEscucha #YaTeCayóEl20 #TodosCabén #GermánJaénLeón #TúDecides</p>

Publicación 7

https://www.facebook.com/share/p/196dsui8KT/	
25 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
A group photo of approximately ten people standing under a wooden roof. They are dressed in casual attire, including shirts, pants, and jackets. Some individuals are wearing hats or sunglasses. The background shows a brick wall and some greenery.	<p>El 20 no se detiene.</p> <p>Hoy estuvimos en #Mixquiahuala.</p> <p>Seguimos recorriendo #Hidalgo porque escuchar a la gente es el primer paso para impartir justicia con responsabilidad.</p> <p>Ya faltan pocos municipios... pero cada encuentro reafirma lo que siempre he creído: la justicia debe estar donde vive la gente.</p> <p>Seguimos fuertes, firmes y sumando a más personas que ya le cayeron al 20.</p> <p>#YaTeCayóEl20 #Mixquiahuala #GermanJaenLeon #JusticiaQueEscucha #BoletaAmarilla</p>

- (62) Del análisis de las publicaciones denunciadas y del expediente esta Sala Superior advierte que:

- i.* Las publicaciones fueron realizadas por Arkana Media, S.A.S. de C.V.; administradora de la cuenta de Facebook del denunciado.
 - ii.* Las publicaciones se realizaron durante las campañas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
 - iii.* En la publicación 3 se aprecia:
 - a.** La presencia de 20 personas que posan junto a Germán Jaén León.
 - b.** El rostro de un niño que es cargado por un adulto (A.I.T.; menor 1)
 - c.** La imagen de 3 menores; un menor con camisa azul sin gorra (E.Y.Z.I.; menor 2), un menor con gorra azul (A.Z.I.; menor 3) y una menor con vestimenta blanca (I.J.M.L.; menor 4).
 - iv.* En la publicación 7 se advierte:
 - a.** La presencia de 14 personas que posan junto a Germán Jaén León.
 - b.** La difuminación del rostro de un menor de edad.
 - c.** El rostro de una persona menor de edad con blusa blanca y pantalón negro (Q.M.C.; menor 5).
 - v.* El mensaje de las publicaciones denunciadas contiene las temáticas vinculadas con la campaña electoral del denunciado, relativas a su visión sobre la impartición de justicia, la función jurisdiccional y una solicitud indirecta al voto.
- (63) En primer término, esta Sala Superior considera que las publicaciones denunciadas tienen carácter electoral porque están vinculadas con las actividades del entonces candidato a juez, quien las difundió en su red



social *Facebook*, como parte de sus actividades proselitistas durante la etapa de campaña.

- (64) Por su parte, esta Sala Superior estima que los denunciados se encontraban vinculados a cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas y los Lineamientos, establecidos para garantizar la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda electoral del proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación, con base en las siguientes consideraciones.
- (65) La imagen de las personas menores fue captada de manera directa, pues sus rostros se muestran de forma plena, lo que les hace identificables. Lo anterior, lleva a concluir que tales imágenes se expusieron de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en el perfil de Facebook del entonces candidato.
- (66) No obstante, se estima que su participación es pasiva, porque el contenido de las publicaciones no está vinculado con temas de niñez o adolescencia, pues, se trató de propaganda para promocionar la candidatura.
- (67) Al efecto, esta Sala Superior advierte de las constancias que se encuentran en el expediente que la parte denunciada recabó la documentación relativa a la autorización y el consentimiento informado de las personas menores, de conformidad con los lineamientos³⁶:

Lineamientos	Menor 1 (1 año 8 meses)	Menor 2 (14 años)	Menor 3 (15 años)	Menor 4 (15 años)	Menor 5 (15 años)
Nombre completo del padre y/o madre	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Domicilio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Domicilio del niño, niña o adolescente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

³⁶ Véanse los consentimientos y anexos, contenidos en los cuadernos accesorios del expediente.

Lineamientos	Menor 1 (1 año 8 meses)	Menor 2 (14 años)	Menor 3 (15 años)	Menor 4 (15 años)	Menor 5 (15 años)
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda de campaña.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Firma autógrafa del padre y/o madre.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Copia del acta de nacimiento del niño, niña o adolescente.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Videogramación donde se explique el alcance de su participación en la propaganda político-electoral.	N/A	Sí	Sí	Sí	Sí

- (68) Específicamente, en la publicación 3 se observa a un menor (menor 1) con playera azul que es cargado por otra persona, dado que tiene menos de 6 años basta con el consentimiento de la madre; quien autorizó expresamente que el menor aparezca en la propaganda electoral del entonces candidato.
- (69) Por lo anterior, esta Sala Superior determina **inexistente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de menores atribuible a Germán Jaén León y Arkana Media, S.A.S. de C.V.**

6.3.4. Inducción al voto y vulneración al principio de equidad

➤ **Marco jurídico aplicable**

- (70) El principio de equidad en la contienda electoral constituye uno de los pilares del sistema democrático mexicano, cuyo propósito es garantizar que todas las candidaturas participen en condiciones justas, sin ventajas indebidas ni influencias externas que alteren la libre formación de la voluntad ciudadana.
- (71) En concordancia, el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general señala que:



Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la **contratación por sí o por interpóso persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.** [...] (énfasis propio)

- (72) De igual forma, el artículo 507 de la LEGIPE establece que:

Queda estrictamente prohibida la **entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpóso persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.** (Énfasis propio)

- (73) El artículo 24 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial dispone lo siguiente:

En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, **no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie,** incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos. (Énfasis propio)

- (74) Asimismo, el artículo 51 de los referidos Lineamientos establecen que:

Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) **Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;** [...] (Énfasis propio)

- (75) En conjunto, estas disposiciones tienen como finalidad inmediata garantizar que la competencia electoral sea libre, justa y equilibrada, y como fin último, proteger el libre ejercicio del sufragio frente a incentivos materiales o coacciones de cualquier tipo.

➤ Caso concreto

- (76) Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

Publicación 4

https://www.facebook.com/share/p/1FzzbhqZLB/	
15 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación

	<p>¿Cuándo hasta el de las tortas te dice que #YaCayóEl20... es que algo bueno se está cocinando. 🍽</p> <p>#DonBeto, conocido por su sazón, no dudó en sumarse a este proyecto que busca una justicia con rostro humano.</p> <p>Porque él, como muchos, sabe que no se puede seguir igual, hay que ponerle orden a las cosas, y eso empieza por elegir a quienes conocen el sistema y respetan a la gente.</p> <p>Gracias Don Beto por su confianza y por compartirnos más que una torta: su respaldo. En Villa de Tezontepec, ya se cocina el cambio.</p> <p>Y tú... ¿ya sabes qué vas a escribir en la boleta amarilla?</p> <p>#DonBeto #TortasConJusticia #YaTeCayóEl20 #VillaDeTezontepec #GermánJaénLeón #TúDecides</p>
---	---

Publicación 5

https://www.facebook.com/share/p/1QTQSXuZg4/	
21 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
	<p>A Elena Carballal ya le cayó el 20. Y no podía ser de otra forma: es una mujer con visión, impulso y compromiso con otras mujeres.</p> <p>Elena es la mente y el corazón detrás de Hadas Pachuca, un espacio para visibilizar y fortalecer a mujeres emprendedoras y empresarias hidalguenses.</p> <p>Este proyecto también es suyo.</p> <p>Gracias, Elena María Car por creer en #Hidalgo...</p> <p>y por ser parte de este 20 que cada vez nos une a más.</p> <p>#YaTeCayóEl20 #HadasPachuca #MujeresQueEmprenden #JusticiaQueEscucha #GermánJaénLeón</p>

Publicación 6



https://www.facebook.com/share/p/1CF6sTfuok/	
22 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
	<p>En #Tepatepec conocí al señor Miguel Rodríguez, de Pizzas Deli's.</p> <p>Un hombre trabajador, honesto... de esos que construyen comunidad desde lo que saben hacer.</p> <p>Se sumó al proyecto del 20 con una frase que no olvido: "Ya era hora de que alguien hablara claro, como la gente."</p> <p>Gracias, Miguel. Gracias por creer en una justicia que se construye con trabajo, con palabra y con hechos.</p> <p>Cada vez somos más. Y el 20, ya cayó también en Deli's Pizza.</p> <p>#YaTeCayóEl20 #Tepatepec #JusticiaQueEscucha #GermanJaenLeon #VotoCorrecto</p>

Publicación 8

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid01RA8Nbit1PEsznsgAwTnZc9dS9msu8ipQmkXffJsUmjKsitWh2xn4c2uuEH7btSEI&id=61572433125214	
26 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
	<p>Hoy comenzamos el día con algo que alimenta el alma: tamales, café caliente y buena conversación con la señora Isabel Hernández y don Ambrosio, en el centro de #Acatlán.</p> <p>Porque también ahí en la mesa y en los gestos sencillos es donde se construye la justicia que quiero defender: una que se siente cerca, sin distancias ni privilegios.</p> <p>Gracias por recibirme con tanto cariño.</p> <p>El 20 también se cocina con conciencia.</p> <p>#YaTeCayóEl20 #Acatlán #JusticiaQueEscucha #GermanJaenLeon #VotoCorrecto</p>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid01RA8Nbit1PEsznsgAwTnZc9dS9msu8ipQmkXffJsUmjKsitWh2xn4c2uuEH7btSEI&id=61572433125214	
26 de mayo	
Imágenes	Texto de la publicación
	

(77) Del análisis de las publicaciones denunciadas y de las constancias que obran en el expediente esta Sala Superior advierte que:

- i. Las publicaciones denunciadas corresponden a diversos mensajes difundidos en la cuenta de Facebook del ciudadano Germán Jaén León, administrada por Arkana Media, S.A.S. de C.V., durante el periodo de campañas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.
- ii. En ellas se muestran encuentros del candidato con personas dedicadas a actividades comerciales (venta de tortas, pizzas, tamales, emprendimientos locales), acompañadas de expresiones de gratitud y lemas de campaña como “#YaTeCayóEl20”, “#JusticiaQueEscucha” y “#VotoCorrecto”.
- vi. El mensaje de las publicaciones denunciadas contiene temáticas vinculadas con la campaña electoral del denunciado, relativas a su visión sobre la impartición de justicia, la función jurisdiccional, hace una solicitud indirecta al voto y muestra los lemas de campaña utilizados por Germán Jaén León, tales como *ya te cayó el 20*, por lo que se advierte un carácter electoral.



- (78) De lo anterior, esta Sala Superior no advierte la entrega u ofrecimiento de bienes o servicios a cambio del voto, ni la existencia de un beneficio económico o material susceptible de influir en el electorado.
- (79) Tampoco no se advierte que las publicaciones denunciadas contengan un mensaje en donde se ofrezca algún bien, servicio o incentivo tangible que pueda influir en la voluntad de los votantes ni se realiza en un contexto que comprometa la libertad de la ciudadanía para decidir su sufragio.
- (80) Ahora bien, la imagen y el mensaje contenidos en las publicaciones constituyen una promoción de la candidatura de Germán Jaén León, pero no indica una muestra de apoyo por parte de los giros mercantiles. Las menciones a establecimientos o personas comerciantes reflejan interacciones cotidianas y mensajes de apoyo espontáneo, no una estrategia de compra o coacción del voto que pueda afectar la equidad en la contienda.
- (81) La finalidad de las restricciones legales para evitar afectar la libertad de sufragio es evitar el abuso de las necesidades económicas de la población mediante dádivas o beneficios, lo que no aplica en este caso, ya que las publicaciones constituyen una mera promoción de la candidatura de Germán Jaén León.
- (82) En consecuencia, esta Sala Superior considera que son **inexistentes la inducción al voto y la violación al principio de equidad atribuibles a Germán Jaén León y Arkana Media, S.A.S. de C.V.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi, en los términos de su intervención, el voto razonado del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 254, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSL-4/2025.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	33
II. INTRODUCCIÓN	33
III. RAZONES ALTERNATIVAS	34

I. GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte denunciante:	Sergio Daniel Martínez Badillo.
Parte denunciada:	Germán Jaén León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. INTRODUCCIÓN

- (1) El procedimiento tiene su origen en la queja presentada en contra del denunciado, entonces candidato a juez de Distrito, por actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos, vulneración a las reglas de propaganda electoral por inclusión de personas menores de edad en propaganda electoral, inducción al voto y vulneración al principio de equidad, derivado las publicaciones denunciadas.
- (2) En la sentencia aprobada se determinó la inexistencia de las infracciones, esencialmente porque no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; la aparición en segundo plano de una iglesia no actualiza la infracción de uso indebido de símbolos religiosos; sí se allegaron los consentimientos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas; las menciones a establecimientos o personas comerciantes de las publicaciones denuncias

no reflejan una estrategia de coacción del voto que pueda afectar la equidad en la contienda.

III. RAZONES ALTERNATIVAS

- (3) Si bien comparto la inexistencia de las infracciones denunciadas, estimo necesario dejar constancia de algunas razones alternativas que me llevan a considerar que la autoridad instructora debió desechar la queja al advertirse la causal prevista en el artículo 471, apartado 5, inciso b), de la LGIPE, en relación con el artículo 60, apartado 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que los hechos denunciados de manera evidente no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (4) La publicación señalada por supuestos actos anticipados de campaña se trata de un video que muestra el proceso de insaculación del denunciado para el cargo de juez de distrito, y en el texto señaló que lo compartía y era un gran reto tener la posibilidad de servir a la sociedad hidalguense y participar en la construcción de un México más igualitario.
- (5) Al respecto, considero que la autoridad instructora tenía elementos suficientes para advertir de manera evidente que no se actualizaba ninguna infracción, ya que no contenía llamados al voto de manera expresa o equivalentes funcionales, o el despliegue de una auténtica campaña electoral con el fin de trascender a la ciudadanía de manera ilegal, pues el denunciado solo compartió el momento de la insaculación en que fue seleccionado durante la etapa correspondiente.
- (6) Por otra parte, en la publicación señalada por uso indebido de símbolos religiosos se ven en primer plano elementos representativos del Municipio de Calnali, Hidalgo, como es el nombre de dicho Municipio con letras grandes de colores y arriba una estatua relevante de ese lugar, a la orilla de un parque, y a lo lejos en el fondo se observa el campanario de una iglesia.



- (7) Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando tales edificaciones forman parte del contexto, patrimonio cultural o paisaje urbano, no configura automáticamente la infracción, lo que debió tomar en cuenta la autoridad instructora y desechar la queja al no tener más datos que indicaran el uso indebido de símbolos religiosos con fines propagandísticos.
- (8) De igual forma, en las dos publicaciones donde aparecen personas menores de edad, la autoridad instructora debió considerar que en el expediente se contaba con los requisitos correspondientes para la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones, por lo que, sin necesidad de realizar un análisis de fondo, era evidente que respecto de tales personas no se actualizaba la vulneración a las reglas de propaganda político electoral.
- (9) Finalmente, las cuatro publicaciones por las que se denunció la inducción al voto se refieren a recorridos de campaña que realizó el entonces candidato donde aparece con personas dedicadas a la venta de diversos alimentos, con mensajes relativos a la impartición de justicia y la función jurisdiccional.
- (10) No obstante, no existe algún ofrecimiento de bienes o servicios a cambio del voto, o algún beneficio de pudiera influir en el ánimo del electorado, pues el entonces candidato únicamente compartió en sus publicaciones los momentos que vivió en sus recorridos de campaña y la interacción que tuvo con algunas personas dedicadas a la venta de alimentos en sus actividades cotidianas.
- (11) Por lo que, si bien comparto la inexistencia de las infracciones, considero que la autoridad instructora contaba con elementos suficientes para advertir que las conductas denunciadas de manera evidente no constituyán una violación en materia de propaganda político electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.